

ordenación de los casos no previstos en él, serán resueltos con fuerza ejecutiva por el Consorcio de la Zona Franca.

Disposición final cuarta.

El presente Reglamento será de aplicación desde la fecha de su aprobación por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

27987 *CIRCULAR de 27 de noviembre de 1998, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

La Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones, ha sido la norma básica donde se ha recogido el régimen de las importaciones en España desde nuestro ingreso en la Comunidad Económica Europea.

Esta norma y sus sucesivas modificaciones establecían: El procedimiento para la tramitación de las importaciones, los documentos requeridos y el régimen de importación aplicable. Salvo en el caso de restricciones de carácter nacional, el régimen aplicable venía determinado por la política comercial común y, en su caso, por lo establecido en el Acta de adhesión. Debe resaltarse que, en aquel momento, el régimen comercial no era homogéneo en la Comunidad, existiendo ciertas especificidades en cada Estado miembro que hacían aconsejable el contar con una norma propia.

La consolidación del Mercado Único el 1 de enero de 1993 supuso la unificación del régimen comercial de importación en toda la Unión Europea y el establecimiento de documentos de importación comunes para la gestión de las medidas de vigilancia y restricciones comunitarias.

A pesar de que la legislación comunitaria en la materia es directamente aplicable, tanto este nuevo régimen comercial y sus modificaciones, como los documentos de importación comunitarios fueron incorporados a la Orden de 21 de febrero de 1986, que recogía también las restricciones de carácter nacional establecidas de conformidad con la legislación comunitaria. Todo ello con intención de ofrecer a los operadores una disposición en la que se recopilaba todo el régimen comercial de importación, el cual está muy disperso en la normativa comunitaria.

No obstante, la práctica ha demostrado que en ciertas ocasiones, el desfase que se producía entre la entrada en vigor de la normativa comunitaria y su incorporación a la Orden de 21 de febrero de 1986, originaba ciertos problemas que desvirtuaban el contenido informativo de la propia Orden. Por ello, se ha considerado conveniente derogar dicha norma y publicar una nueva disposición limitada a establecer el procedimiento de tramitación de los documentos de importación en el caso de adoptarse medidas comerciales de ámbito nacional. Dicha norma es la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998 por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y Notificaciones Previas de Importación.

Al mismo tiempo, dada la complejidad y dispersión de la normativa comunitaria por la que se rige el régimen de importación comunitario, se ha considerado oportuno

elaborar la presente Circular en la que se recogen las restricciones a la importación, tanto de carácter nacional como comunitario. Esta Circular, dirigida a la Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio como una guía para la importación, incluye el régimen comercial aplicado, los documentos de importación necesarios ya sean comunitarios o nacionales y la tramitación de los mismos. En último término, se trata de facilitar el trabajo informativo de estas Direcciones hacia el administrado, al tiempo que se fijan unas reglas claras sobre los cometidos que en materia de tramitación de las importaciones pueden desarrollar estas dependencias de la Administración periférica.

SECCIÓN I: LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Normas nacionales:

Real Decreto 1631/1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1993), sobre restricciones a la libre circulación de ciertos bienes y mercancías, modificado en última instancia por el Real Decreto 652/1994 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo): Permite, en determinados supuestos, el establecimiento de medidas de vigilancia o restricciones a los intercambios de mercancías comunitarias.

Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso: Somete a Autorización Administrativa de Importación, las importaciones e introducciones de armas de guerra.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de Armas: somete a Autorización Administrativa de Importación, las importaciones de determinadas armas.

Real Decreto 1739/1997 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y Notificaciones Previas de Importación.

Resolución de 5 de mayo de 1998 de la Dirección General de Comercio Exterior («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/97, y se establece el modelo de Documento de Inspección de especies protegidas.

2. Normas comunitarias:

2.1 Régimen general de importación:

Reglamento (CE) 519/94 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 67/1994), relativo al régimen

común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 1765/82, 1766/82 y 3420/83: Regula el régimen de importación de productos, excepto textiles, originarios de países sin economía de mercado.

Reglamento (CE) 168/96 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 25/1996) por el que se modifica el Reglamento 519/94: Amplia el ámbito de aplicación del reglamento 519/94 para incluir en el mismo los productos CECA.

Reglamento 84/97 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 122/1997) por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento 519/94: Modifica las listas de los productos sometidos a contingentes o medidas de vigilancia.

Reglamento (CE) 3285/94 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 349/1994), sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) 518/94: Regula el régimen de importación de productos, con excepción de los textiles, originarios de países terceros distintos de los incluidos en el Reglamento 519/94.

2.2 Regímenes específicos:

2.2.1 Productos agrícolas:

Reglamento 136/66/CEE del Consejo (materias grasas) («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 172 de 30 de septiembre de 1966.

Reglamento (CEE) 234/68 del Consejo por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y productos de la floricultura («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 55).

Reglamento (CEE) 804/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 148).

Reglamento (CEE) 805/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 148).

Reglamento (CEE) 2358/71 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 246).

Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 118).

Reglamento (CEE) 2759/75 del Consejo por el que se establece la organización de mercados en el sector de la carne de porcino («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 282).

Reglamento (CEE) 2771/75 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 282).

Reglamento (CEE) 2777/75 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 282).

Reglamento (CEE) 2783/75 del Consejo relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y lactoalbúmina («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 282).

Reglamento (CE) 3072/95 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado del arroz («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 329).

Reglamento (CEE) 1785/81 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 177).

Reglamento (CE) 2201/96 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 297).

Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 84).

Reglamento (CE) 2467/98 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 312).

Reglamento (CEE) 1766/92 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 181).

Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 47).

Reglamento (CEE) 1222/94 del Consejo por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 136).

2.2.2 Productos textiles:

Reglamento (CEE) 3030/93 del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 257/1993), relativo al régimen comercial de importación aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros, cuyos anexos han sido modificados en última instancia por los Reglamentos (CE) 824/97 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 119) y 339/98 de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 45/1998), por los que se modifican los anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento (CEE) 3030/93: Regula el régimen de importación de productos textiles originarios de países con los que la Unión Europea ha firmado Acuerdos en esta materia.

Reglamento (CE) 517/94 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 67/1994), relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación: Regula el régimen de importación de productos textiles no amparados en el Reglamento 3030/93.

2.2.3 Productos siderúrgicos:

Reglamento (CE) 2604/97 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 351/1997), por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa a las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países, modificado por el Reglamento (CE) 706/98 de la Comisión, de 30 de marzo de 1998 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L

98/1998): Somete a medidas de vigilancia a priori la importación de ciertos productos siderúrgicos, exigiendo el Documento de Vigilancia Comunitaria para los mismos.

Reglamento (CE) 86/98 del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 13/1998), relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Bulgaria a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998: Prórroga del sistema de doble control.

Reglamento (CE) 84/98 del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 13/1998), relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998: Prórroga del sistema de doble control.

Reglamento (CE) 87/98 del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 13/1998), relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998: Prórroga del sistema de doble control.

Reglamento (CE) 85/98 del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 13/1998), relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998: Prórroga del sistema de doble control.

Reglamento (CE) 2135/97 del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 300/1997), relativo a la gestión del sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA, desde la Federación de Rusia a la Comunidad Europea.

Reglamento (CE) 1526/97 del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 210/1997), relativo a la gestión del sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA, desde Ucrania a la Comunidad Europea.

Reglamento (CE) 190/98 del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 20/1998), relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad: Sistema de doble control.

Decisión 2136/97/CECA de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 300/97), relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia.

Decisión 1401/97/CECA de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 193/97), relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Ucrania.

Decisión 97/862/CECA de los representantes de los gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 351/97), relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Kazajstán en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA.

2.2.4 Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES):

Reglamento (CE) 388/97 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 61/97), relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Reglamento (CE) 939/97 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 140/97), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 388/97.

Reglamento (CE) 938/97 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 140/97), por el que se modifica el Reglamento 388/97.

Reglamento (CE) 767/98 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 109/97), por el que se modifica el Reglamento 939/97.

Reglamento (CE) 2307/97 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 325/1997) por el que se modifica el Reglamento (CE) 338/97.

2.2.5 Régimen Canarias:

Reglamento 1911/91 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 171/1991), relativo a la aplicación de las Disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias. Se establecen los principios básicos de la entrada de las Islas Canarias en el territorio aduanero comunitario.

Reglamento (CEE) 1601/92 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 173/1998), sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios: Introduce el Régimen Específico de Abastecimiento para las Islas Canarias.

Reglamento 1087/97 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 158/1997), relativo a la autorización para importar en las Islas Canarias productos textiles y de la confección, así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente: Permite la importación en Canarias de determinados productos sin la aplicación de ciertas restricciones que derivan de la aplicación de la Política Comercial Común.

2.3 Normativa relativa a los formularios de Importación:

Reglamento (CEE) 3719/88 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 331/1998), por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas y sucesivas modificaciones: Fija, entre otros aspectos, el modelo del Certificado de Importación, y su tramitación.

Reglamento (CE) 3290/94 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 349/1994), relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay. Introduce importantes cambios en el régimen de Certificados de Importación.

Reglamento 139/96 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 21/1996), por el que se modifican los Reglamentos (CE) 3285/94 y 519/94 en lo que respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria: Establece un nuevo formulario para el Documento de Vigilancia Comunitario.

Reglamento (CE) 1150/95 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 116/1995) y 983/96 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 131/1996),

por los que se modifica el Reglamento (CE) 738/94, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/94 del Consejo, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos: Introduce un nuevo formulario para la Licencia de Importación Comunitaria.

Reglamento (CE) 3168/94 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 335) por el que se establece una licencia de importación comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 517/94, modificado por el Reglamento (CE) 1627/95 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 155).

Reglamento (CE) 3053/95 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 323) por el que se modifican los anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento (CEE) 3030/93: Introduce el nuevo formulario de Licencia de Importación Comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) 3030/93.

SECCIÓN II: DEFINICIONES BÁSICAS

3. A los efectos de la presente Circular se entenderá por:

Importación : La entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de un tercer país no despachadas previamente a libre práctica en otro Estado Miembro.

Introducción : La entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de la Comunidad o que siendo originarias de un tercer país hayan sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero comunitario.

SECCIÓN III: ÁMBITO DE APLICACIÓN

4. La presente Circular recoge únicamente el régimen comercial de importación que se aplica en la Península, Baleares y Canarias y que deriva de la aplicación de la Política Comercial Común y de la normativa nacional en la materia, relativa a aquellas competencias que son propias de los Estados miembros, entre las cuales debe mencionarse el Comercio Exterior de Armas.

5. El ámbito de la presente Circular se circunscribe a los documentos de importación de índole netamente comercial que deben ser expedidos por la Secretaría General de Comercio Exterior.

No se recogen los documentos que puedan precisar las introducciones o importaciones de conformidad con las disposiciones que en esta materia estipulen otros órganos de la Administración.

6. Quedan también excluidas de la presente Circular:

Las importaciones o reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de importación temporal, así como las que se efectúen bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo o de cualquier otro régimen aduanero económico.

Estas operaciones se encuentran reguladas en el Reglamento 2913/92 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 302/1997), por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario y por el Reglamento 2454/93 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 2531/1993), por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero.

Las reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de perfeccionamiento pasivo eco-

nómico textil, las cuales se regulan por lo establecido en el Reglamento (CE) 3036/94 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 322), por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados países terceros y, por el Reglamento 3017/95 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 314) por el que se fijan determinadas normas de aplicación del Reglamento (CE) 3036/94.

Las introducciones o importaciones de mercancías que no reúnan las características de una operación comercial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento 2454/93 de la Comisión de 2 de julio de 1993.

SECCIÓN IV: REGÍMENES DE INTRODUCCIÓN E IMPORTACIÓN

7. La importación e introducción de mercancías se realiza en principio, en régimen de libertad comercial.

8. Como excepción a esta norma general, las importaciones e introducciones de mercancías podrán estar sometidas a vigilancia, certificación o autorización cuando la normativa comunitaria o nacional así lo determine, exigiéndose la tramitación de documentos específicos, según el caso.

8.1 Régimen de vigilancia:

8.1.1 La importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia previa comunitaria, requiere la expedición del Documento de Vigilancia Comunitaria establecido en el Reglamento (CE) 139/96.

8.1.2 La introducción o importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia de carácter nacional está supeditada a la presentación del documento denominado Notificación Previa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden de 24 de Noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de las Autorizaciones Administrativas de Importación y de las Notificaciones Previas de Importación.

8.2 Régimen de certificación:

8.2.1 Para los productos agrarios o de la pesca, en que esté así establecido en la legislación comunitaria en la materia, se exigirá a su importación un Certificado de Importación (AGRIM) o documento análogo establecido por la citada normativa. Su expedición podrá ir condicionada a la constitución de una garantía.

El formulario de Certificado de Importación está establecido en el Reglamento (CEE) 3719/88.

8.2.2 La introducción en Canarias de determinadas mercancías comunitarias procedentes del resto del territorio comunitario acogidos a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (CEE) 1601/92 del Consejo de 15 de junio de 1992, precisa de un Certificado de Ayuda, cuyo modelo se fija en el Reglamento (CE) 2790/94.

8.2.3 La importación en Canarias de mercancías de terceros países acogidas a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (CEE) 1601/92 del Consejo, precisa de un Certificado de Exención o de un Certificado de Importación.

El modelo de Certificado de Exención se establece en el Reglamento (CE) 2790/94.

8.3 Régimen de autorización:

8.3.1 Las importaciones de mercancías sujetas a restricciones comunitarias precisan la autorización del documento denominado Licencia de Importación, establecido en los Reglamentos de la Comisión 1150/95, 1627/95 y 3053/95 y en las Decisiones 1401/97/CECA y 2136/97/CECA de la Comisión.

8.3.2 La importación o introducción de mercancías sometidas a restricciones nacionales al amparo de los artículos 36 y 223 del Tratado de la Unión Europea, podrán requerir la concesión del documento denominado Autorización Administrativa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden de 24 de noviembre 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y de las Notificaciones Previas de Importación.

8.4 CITES:

Con independencia de los regímenes comerciales a los que puedan estar sometidas, la importación e introducción de especies (especímenes, partes y derivados) incluidas en los Anexos del Reglamento (CE) 338/97, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, requiere la presentación de Permisos, Certificados y Notificaciones según los casos y condiciones establecidas en dicho Reglamento.

El Permiso de Importación CITES, ampara la importación de los productos incluidos en los Anexos A y B del Reglamento (CE) 338/97, cuando éstos procedan de terceros países.

El Certificado CITES, se precisa para las introducciones de las especies de fauna y flora silvestres cuyo comercio está regulado por el Convenio CITES.

La Notificación de Importación CITES permite la importación de los productos incluidos en los anejos C y D del Reglamento (CE) 338/97 cuando procedan de terceros países.

9. Determinación del régimen comercial aplicable:

9.1 El régimen comercial se establece en función de las mercancías y el país o territorio de origen. No obstante, en el caso de mercancías originarias de terceros países previamente despachadas a libre práctica en la Comunidad, el régimen aplicable será el que corresponda a las mercancías de origen comunitario.

9.2 En el anejo I se recogen los países y territorios de origen en función de los que se determina el régimen comercial a aplicar. Se han agrupado en zonas cuyo régimen comercial es homogéneo.

9.3 El anejo II recoge el régimen aplicable a las mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 49 y 64 al 97 del Arancel Aduanero Común, indicando el tipo de trámite o documento específico requerido según la mercancía y zona de origen.

9.4 El anejo III recoge el régimen comercial aplicable a los productos textiles y de la confección, clasificados en los capítulos 50 al 63 del Arancel Aduanero Común.

9.5 El anejo IV recoge el régimen comercial de las introducciones o importaciones de mercancías aplicable en las Islas Canarias, fijándose el tipo de documento que se requiere para la tramitación de las mismas.

No obstante lo anterior y en lo que respecta a los productos agrícolas, las introducciones o importaciones de estas mercancías en las Islas Canarias sin acogerse a los beneficios del régimen específico de abastecimiento, se realizarán atendiendo al régimen general de impor-

tación aplicable a la Península e Islas Baleares que figura en el anejo II de la presente Circular.

9.6 Las partidas arancelarias correspondientes a especímenes de especies incluidas en el Reglamento (CE) 338/97 no aparecen recogidas en los anejos mencionados en los párrafos anteriores debido a que, por la propia naturaleza de este Reglamento, el número de partidas que están afectadas es enorme y por tanto, resulta muy complicado enumerarlas.

10. Envíos de Canarias a Península y Baleares:

Dadas las peculiaridades que presenta la aplicación de la Política Agrícola Común y la Política Comercial Común en las Islas Canarias, deben tenerse en cuenta ciertas consideraciones en los envíos que se realicen desde las Islas Canarias a la Península y Baleares.

10.1 Los productos agrícolas transformados, en cuya fabricación han sido utilizados productos introducidos o importados en Canarias acogidos a los beneficios del régimen específico de abastecimiento, podrán expedirse hacia el resto del territorio aduanero comunitario en los términos establecidos en el artículo 11 del Reglamento (CE) 2790/94 de la Comisión. Dicho artículo fija, entre otros aspectos, los productos y cantidades máximas que pueden ser objeto de expedición.

10.2 La introducción en la Península e Islas Baleares de mercancías importadas en Canarias acogidos a las medidas específicas del Reglamento 1087/97, es decir, sin haber quedado sometidas a las medidas de política comercial común, estará supeditada a la presentación de los documentos de carácter comercial que corresponderían si se hubiera realizado la importación directamente del país tercero de origen.

Circunstancias especiales

11. Embargos comerciales:

11.1 En circunstancias excepcionales, el régimen de importación frente a un determinado país puede ser objeto de modificaciones como consecuencia de la imposición de embargos comerciales decretados por Organismos internacionales o por instancias comunitarias.

En estos supuestos, el régimen comercial se regirá por las normas específicas que se establezcan al respecto.

11.2 En el anejo V de la presente Circular, se relacionan los países de origen a los que se les aplican este tipo de limitaciones, así como las disposiciones legales por las que se regulan las mismas.

SECCIÓN V: FORMULARIOS

12. Formularios comunitarios:

12.1 Los documentos comunitarios que se expidan en España, son emitidos por el Secretario General de Comercio Exterior, siendo válidos en toda la Comunidad, salvo las excepciones contempladas en la normativa comunitaria.

12.2 El Documento de Vigilancia Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado Miembro en el que se expidan que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Además, al Documento de Vigilancia Comunitaria se adjuntarán:

Ejemplar de solicitud.
Resguardo de solicitud.

12.3 La Licencia de Importación Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expide que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Además, a la Licencia de Importación Comunitaria se adjuntarán:

Justificante de presentación.

Declaración complementaria a la Licencia de Importación.

12.4 Los Certificados de Importación (AGRIM), Certificados de Ayuda y Certificados de Exención constan de cinco ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la Secretaría General de Comercio Exterior.

Ejemplar para el Servicio de Fianzas.

Ejemplar para el Registro General.

Ejemplar de Solicitud.

Para el Certificado de Ayuda y Certificado de Exención, se utiliza el mismo formulario que el del Certificado de Importación, indicando en la casilla superior izquierda la denominación del tipo de documento de que se trate.

12.5 Los Permisos de Importación CITES constarán de cinco ejemplares:

Ejemplar original (color blanco).

Ejemplar para el titular (color amarillo).

Ejemplar para el país exportador (color verde).

Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).

Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.6 Los Certificados CITES constarán de tres ejemplares:

Ejemplar original (color amarillo).

Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).

Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.7 Las Notificaciones de Importación CITES constarán de dos ejemplares:

Ejemplar original (color blanco).

Ejemplar para el importador (color amarillo).

13. Formularios nacionales:

13.1 La Notificación Previa de Importación y la Autorización Administrativa de Importación serán emitidas por el Secretario General de Comercio Exterior.

13.2 Constan de un único ejemplar autocopiativo que comprende los siguientes pliegos:

Para el titular.

Para la Secretaría General de Comercio Exterior.

Para la Subdirección General de Informática.

SECCIÓN VI : TRAMITACIÓN

14. Presentación de documentación:

Los impresos oficiales para la tramitación de las importaciones e introducciones, referidos en los apartados 13 y 14, serán facilitados por el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Mediana y Pequeña Empresa o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio integradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

14.1 Tramitación de los impresos genéricos:

14.1.1 La tramitación de los impresos referidos en los apartados 12.2, 12.3, 12.4 y 13, se iniciará mediante la presentación de los correspondientes formularios, debidamente cumplimentados, en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio integradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda. Asimismo, se podrán cursar en las formas previstas en el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que las disposiciones comunitarias prevean reglas específicas.

14.1.2 Los servicios centrales o periféricos podrán requerir en el momento de presentación de las solicitudes o en cualquier momento de su tramitación, y a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, el Documento Nacional de Identidad, si se trata de una persona física; tarjeta del CIF o del número de IVA intracomunitario cuando se trate de una persona jurídica. En este último caso, se podrá solicitar igualmente acreditación de la persona que figura en representación de la entidad jurídica.

La exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior, podrá sustituirse por la presentación de fotocopias de los mismos debidamente autenticadas

14.2 Tramitación de los documentos CITES:

14.2.1 Permisos de Importación CITES: En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) 939/97 de la Comisión, de 26 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 338/97, y lo presentará en uno de los doce Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior, habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/97.

Estos Centros son los de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

14.2.2 Certificados CITES: En los casos en que proceda, el solicitante deberá cumplimentar el ejemplar de solicitud, según lo establecido en el punto 5 del artículo 20 del Reglamento (CE) 939/97 y lo presentará ante uno de los doce Centros citados anteriormente. Junto con la solicitud, se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un Certificado.

14.2.3 Notificaciones de Importación CITES: En los casos en que proceda, el importador o su representante autorizado, deberán cumplimentar el formulario correspondiente según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) 939/97 y presentarlo, junto con los documentos del país de exportación o reexportación, si los hubiere, en una de las Oficinas de Aduana designadas para la importación de especies incluidas en el Reglamento (CE) 338/97.

Estas Oficinas son las de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

15. Plazos de tramitación:

15.1 Los plazos de expedición de los documentos de importación por los que se gestionan vigilancias

comunitarias previas, certificados de importación o aquellos otorgados en el marco de las restricciones cuantitativas comunitarias, referidos en los apartados 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 serán los que determinen las correspondientes normativas comunitarias.

15.1.1 Salvo que la normativa comunitaria por la que se establece la medida de vigilancia establezca otra cosa, el plazo de expedición del Documento de Vigilancia Comunitario será de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud del documento de vigilancia comunitaria está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días hábiles desde la presentación del mismo.

15.1.2 Salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo distinto, las Licencias de Importación Comunitarias serán emitidas por el Secretario General de Comercio Exterior en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción por parte de las autoridades competentes de la solicitud de licencia, debidamente cumplimentada y, siempre que en dicho plazo se haya recibido la conformidad de los correspondientes servicios de la Comisión Europea.

A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud de Licencia de Importación está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días laborables desde la presentación del mismo.

15.1.3 Con carácter general, se deberá tomar una decisión sobre la expedición de Permisos y Certificados CITES en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de la solicitud completa. No obstante, si la autoridad expedidora consulta a terceras partes, la decisión sólo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente.

15.2 El plazo de verificación de las Notificaciones Previas de Importación no podrá exceder de cinco días hábiles, a partir de su recepción por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la Notificación Previa de Importación está en poder de las autoridades competentes en un plazo de tres días hábiles a contar desde la presentación del mismo.

15.3 El plazo de resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación será, como máximo, de sesenta días a partir de su recepción. Si transcurrido este plazo no se ha producido resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes de Autorización Administrativa de Importación.

16. Resolución:

16.1 El Secretario General de Comercio Exterior pondrá fin al procedimiento mediante Resolución, pudiendo delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

16.2 Las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio, integradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, podrán firmar, por delegación del Secretario General de Comercio Exterior, los Documentos de Vigilancia Comunitarias correspondientes a los productos que figuran en el Anexo III del Reglamento (CE) 519/94 previa consulta a los servicios correspondientes de la Secretaría General de Comercio Exterior.

16.3 Los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior que figuran en el apartado 14.2 de la presente Circular, podrán firmar, por delegación del Secretario General de Comercio Exterior, los Permisos de Importación o Certificados CITES, previa

consulta con los servicios correspondientes de la Secretaría General de Comercio Exterior.

16.4 Las Direcciones Territoriales de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria podrán emitir, de conformidad con la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 7 de marzo de 1994, los Certificados de Ayuda y de Exención que amparan las introducciones o importaciones en Canarias de mercancías acogidas al régimen específico de abastecimiento.

17. Periodos de Validez de los documentos de importación:

17.1 El plazo de validez de los Documentos de Vigilancia Comunitaria se fija al establecer la medida de vigilancia y está en función del tipo de medida, naturaleza del producto o transacciones comerciales a las que afecte. Con carácter general, el plazo de validez será de cuatro meses salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo o limitación. No obstante, la validez está limitada a la vigencia de las respectivas medidas de vigilancia y, en aquellos casos en los que se precise para su emisión una licencia de exportación, la validez del documento de Vigilancia Comunitaria estará en función de la vigencia de la licencia de exportación.

17.2 El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a los productos textiles o de confección cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CEE) 3030/93 es de seis meses, mientras que la vigencia de las Licencias de Importación Comunitarias que amparan importaciones reguladas por el Reglamento (CE) 517/94 se determina en las correspondientes convocatorias de contingentes.

El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a productos no textiles cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CE) 519/94 se determina por Reglamento comunitario en cada una de las convocatorias de contingentes.

17.3 Las Licencias de Importaciones Comunitarias que se precisan para la importación de los productos siderúrgicos cuya importación está regulada por las Decisiones 1401/97/CECA y 2136/97/CECA tendrán, con carácter general, un plazo de validez de cuatro meses. No obstante, dicha validez estará limitada por la vigencia de las restricciones comunitarias y, en su caso, por la validez de los Documentos de Exportación expedidos por el país de origen de las mercancías que deben ser presentados para la concesión de estas Licencias comunitarias.

17.4 El plazo de validez de los Certificados de Importación, Ayuda o Exención, será el que determine en cada caso la normativa comunitaria.

17.5 El plazo de validez de los Permisos y Certificados CITES será de doce meses. No obstante, dichos permisos carecerán de validez si falta un documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación.

17.6 Con carácter general, el plazo de validez de las Notificaciones Previas de Importación será de seis meses, salvo que se establezca expresamente otro diferente, y sólo podrá ser utilizado mientras la mercancía siga sometida a ese régimen.

17.7 El plazo de validez de las Autorizaciones Administrativas de Importación será con carácter general de seis meses, salvo que el Secretario General de Comercio Exterior resuelva otro diferente en atención a circunstancias especiales.

18. Modificaciones:

18.1 Si después de haber sido verificada una Notificación Previa de Importación, se produjeran modifica-

ciones en cualesquiera de los datos en ella reseñados, los operadores presentarán una nueva, de acuerdo a lo establecido en el apartado 15.2, en la que se mencionará el número de la anterior a la que sustituye. Deberá adjuntarse el pliego del titular de la Notificación Previa de Importación que se desea modificar.

18.2 Cuando una vez otorgada una Autorización Administrativa de Importación se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación, dentro de su plazo de validez, los operadores podrán presentar una nueva Autorización Administrativa de Importación de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 15.2, acompañada del original del interesado de la autorización que se modifica para su anulación.

En la nueva autorización deberá hacerse constar que se trata de una modificación de una autorización, indicando el número de la autorización que es objeto de sustitución.

18.3 Cuando una Autorización Administrativa de Importación haya sido parcialmente utilizada, sólo podrá figurar en la nueva autorización una cantidad y valor no superior a los remanentes de la autorización que se modifica y anula.

18.4 Salvo indicación expresa de la normativa comunitaria, la modificación de los Documentos de Vigilancia y Licencias de Importación comunitarios se realizará de conformidad con lo establecido al respecto para las Notificaciones Previas de Importación y Autorizaciones Administrativas de Importación, respectivamente.

Los Certificados de Importación, Ayuda o Exención, no podrán ser objeto de modificación alguna.

19. Devolución de documentos: El titular de Documentos de Vigilancia o Licencias de Importación comunitarios deberá devolver el ejemplar del titular a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración.

Una vez caducados los Permisos y Certificados CITES, el titular deberá devolver inmediatamente a la autoridad expedidora el original y todas las copias de los permisos de importación que hayan caducado o no se hayan utilizado.

Con excepción de los certificados relativos a instituciones científicas y los otorgados para especímenes criados en cautividad [recogidos en el artículo 30 y en la letra b) del artículo 32 del Reglamento (CE) 939/97, respectivamente], los certificados mencionados en el artículo 20 del citado reglamento y las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidos si los especímenes a que se refiere mueren, si tratándose de animales vivos éstos escapan, si se destruyen especímenes, o si alguna de las indicaciones de las casillas 1, 2 y 4 de un certificado, o las casillas 3 [cuando se trate de especies del Anexo A del reglamento (CE) 338/97] 6 y 8 de una copia destinada al titular de un permiso de importación ya utilizado dejan de reflejar la situación real. En tal caso, el documento deberá remitirse inmediatamente a la autoridad expedidora, que podrá expedir, si procede, un certificado que recoja los cambios con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) 939/97.

Madrid, 27 de noviembre de 1998.—El Secretario general, Luis Carderera Soler.

Ilmos. Sres. Directores regionales y Directores territoriales de Comercio.

LISTA DE ANEJOS A LA CIRCULAR DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1998

Anejo I: Países y territorios de origen.

Anejo II: Régimen de introducción o importación de mercancías comprendidas en los Capítulos del Arancel Aduanero Común 1 a 49 y del 64 al 97.

Anejo III: Régimen de introducción o importación de mercancías comprendidas en los Capítulos del Arancel Aduanero Común del 50 al 63.

Anejo IV: Régimen de introducción o importación aplicable a las Islas Canarias.

Anejo V: Relación de países sometidos a embargo comercial.

ANEJO I

ZONA A

Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Italia, Portugal, Austria, Suecia, Finlandia.

Aquellos territorios y países que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario, se considera que forman parte del territorio aduanero de la Comunidad.

Principado de Andorra, Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión.

ZONA B

Zona B1: Islandia, Noruega, Suiza, San Marino, Liechtenstein, Svalbard.

PECOS: República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Bulgaria, Rumania, Eslovenia.

Bálticos: Estonia, Letonia y Lituania.

Zona B2: Argelia, Chipre, Egipto, Jordania, Gaza, Jericó, Israel, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía, Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM).

Zona B3: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Chad, Djibuti, Dominica, Eritrea, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Salomón, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Islas Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Papúa-Nueva Guinea, República Centroafricana, República Dominicana, Ruanda, Samoa Occidental, San Cristóbal y Nevis, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Zaire, Zambia y Zimbabwe.

Zona B4:

1. Países de ultramar bajo administración de los Países Bajos: Aruba, Antillas holandesas, (Bonaire, Curaçao, San Martín, Saba, San Eustaquio).

2. Territorios de ultramar de la República francesa: Nueva Caledonia y sus dependencias (incluida Chesterfield), Wallis y Futuna, Polinesia francesa. Tierras australes y antárticas francesas.

3. Colectividad territorial de la República francesa: Mayotte, San Pedro y Miquelón.

4. Países y territorios de ultramar bajo administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del

Norte: Anguilla, Islas Caimán, Islas Falkland, Islas Sandwich del Sur y sus dependencias, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, Territorio Antártico británico, territorios británicos del océano Índico.

5. Países de ultramar bajo administración del Reino de Dinamarca: Groenlandia.

ZONA C

Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bahrein, Bangladesh, Bermudas, Bolivia, Brasil (incluidas las islas Fernando de Noronha, Trinidad y Martín Vaz), Brunei Darussalan, Bután, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba (incluidas la isla de los Pinos y otras islas menores), Chile (incluidos el archipiélago de Juan Fernández, las Islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fuego), El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América [Guam, Islas de Midway, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, isla de Wake, Kingman Reef, Puerto Rico, Samoa americana (incluida la isla de Swains), Isla Carolina, Marshall y Marianas salvo Guam, Zona del Canal de Panamá], Federación de Estados de Micronesia, Filipinas, Gibraltar, Guatemala, Honduras, Hong-Kong, India (incluidas las islas de Andamán y Nicobar), Indonesia (Java, Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusatenggara, Malukues Irán Barat), Irán, Irak, Japón, Kampuchea, Kuwait, Laos, Libia, Macao, Malasia, Maldivas, Méjico, Myanmar, Nepal, Nieves, Nicaragua, Nueva Zelanda (incluidas las islas Kermadec y Chatham, Islas Cook: 1) Grupo Septentrional (islas de Penrhin, Manikiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suwarow, Massau); 2) Grupo Meridional (islas de Rarotong, Aitutaki, Atiu, Mitiaron, Mauke, Mangala, Takutea y Manusse); 3) Islas de Niue), Oceanía Australiana, Oceanía Francesa (Islas de la Sociedad, Sous-le-Vent, archipiélago de las Tubai, islas de Rapa y Clipperton), Oceanía Neozelandesa, Omán, Panamá, Pakistán, Paraguay, Perú, Qatar, República de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Tierras australes antárticas (archipiélagos de Kerguelen y Crozet, islas de Saint Paul y Amsterdam, Tierra Adelia), Uruguay, Venezuela, Yemen Democrático y cualquier otro país o territorio no incluido en el resto de las Zonas.

ZONA D

Zona D1: Corea del Norte, Mongolia (República Popular), Vietnam (República Socialista), Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazakistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán.

Zona D2: China.

Relación de países por orden alfabético

País	Zona
Afganistán	C
Albania	D1
Angola	B3
Anguilla	B4
Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM)	B2
Antigua y Barbuda	B3
Antillas Holandesas (1)	B4
Arabia Saudita	C
Argelia	B2
Argentina	C
Armenia	D1

País	Zona
Aruba	B4
Australia	C
Austria	A
Azerbaiyán	D1
Bahamas	B3
Bahrein	C
Bangladesh	C
Barbados	B3
Bélgica	A
Belice	B3
Benín	B3
Bermudas	C
Bielorrusia	D1
Bolivia	C
Bosnia-Herzegovina	B2
Bostwana	B3
Brasil (2)	C
Brunei Darussalan	C
Bulgaria	B1: PECOS
Burkina Faso	B3
Burundi	B3
Bután	C
Cabo Verde	B3
Camerún	B3
Canadá	C
Colombia	C
Comoras	B3
Congo	B3
Corea del Norte	D1
Corea del Sur	C
Costa de Marfil	B3
Costa Rica	C
Croacia	B2
Cuba (3)	C
Chad	B3
Chile (4)	C
China	D2
Chipre	B2
Dinamarca	A
Djibuti	B3
Dominica	B3
Egipto	B2
El Salvador	C
Emiratos Arabes Unidos	C
Eritrea	B3
Eslovenia	B1: PECOS
Estados Unidos de América (5)	C
Estonia	B1: Bálticos
Etiopía	B3
Federación de Estados de Micronesia	C
Fidji	B3
Filipinas	C
Finlandia	A
Francia	A
Gabón	B3
Gambia	B3
Gaza	B2
Georgia	D1
Ghana	B3
Gibraltar	C
Granada	B3
Grecia	A
Groenlandia	B4
Guadalupe	A
Guatemala	C
Guayana Francesa	A
Guinea	B3
Guinea Bissau	B3
Guinea Ecuatorial	B3

País	Zona	País	Zona
Guyana	B3	Oceanía Neozelandesa	C
Haití	B3	Omán	C
Honduras	C	Países Bajos	A
Hong-Kong	C	Pakistán	C
Hungría	B1: PECOS	Panamá	C
India (6)	C	Papúa-Nueva Guinea	B3
Indonesia (7)	C	Paraguay	C
Irak	C	Perú	C
Irán	C	Pitcairn	B4
Irlanda	A	Polinesia Francesa	B4
Islandia	B1	Polonia	B1: PECOS
Islas Caimán	B4	Portugal	A
Islas Falkland	B4	Principado de Andorra	A
Islas Mauricio	B3	Qatar	C
Islas Salomón	B3	Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A
Islas Sandwich del Sur y sus dependen- cias	B4	República Centroafricana	B3
Islas Turcas y Caicos	B4	República Checa	B1: PECOS
Islas Vírgenes Británicas	B4	República de Yugoslavia (Serbia y Monte- negro)	C
Israel	B2	República Dominicana	B3
Italia	A	República Eslovaca	B1: PECOS
Jamaica	B3	República Federal de Alemania	A
Japón	C	Reunión	A
Jericó	B2	Ruanda	B3
Jordania	B2	Rumania	B1: PECOS
Kampuchea	C	Rusia	D1
Kazajstán	D1	Samoa Occidental	B3
Kenia	B3	San Cristóbal y Nevis	B3
Kirguizistán	D1	San Marino	B1
Kiribati	B3	San Pedro y Miquelón	B4
Kuwait	C	San Vicente y las Granadinas	B3
Laos	C	Santa Elena y sus dependencias	B4
Lesotho	B3	Santa Lucía	B3
Letonia	B1: Bálticos	Santo Tomé y Príncipe	B3
Líbano	B2	Senegal	B3
Liberia	B3	Seychelles	B3
Libia	C	Sierra Leona	B3
Liechtenstein	B1	Singapur	C
Lituania	B1: Bálticos	Siria	B2
Luxemburgo	A	Somalia	B3
Macao	C	Sri Lanka	C
Madagascar	B3	Sudáfrica	C
Malasia	C	Sudán	B3
Malawi	B3	Suecia	A
Maldivas	C	Suiza	B1
Malí	B3	Surinam	B3
Malta	B2	Svalbard	B1
Marruecos	B2	Swazilandia	B3
Martinica	A	Tailandia	C
Mauritania	B3	Taiwán	C
Mayotte	B4	Tanzania	B3
Méjico	C	Tayikistán	D1
Moldavia	D1	Territorio Antártico Británico	B4
Mongolia	D1	Territorios Británicos del Océano Índico	B4
Montserrat	B4	Tierras Australes y Antárticas Francesas	B4
Mozambique	B3	Tierras Australes Antárticas (10)	C
Myanmar	C	Togo	B3
Namibia	B3	Tonga	B3
Nepal	C	Trinidad y Tobago	B3
Nicaragua	C	Túnez	B2
Nieves	C	Turkmenistán	D1
Níger	B3	Turquía	B2
Nigeria	B3	Tuvalu	B3
Noruega	B1	Ucrania	D1
Nueva Caledonia y sus dependencias, incluida Chesterfield	B4	Uganda	B3
Nueva Zelanda (8)	C		
Oceanía Australiana	C		
Oceanía Francesa (9)	C		

País	Zona
Uruguay	C
Uzbekistán	D1
Vanuatu	B3
Venezuela	C
Vietnam	D1
Wallis y Futuna	B4
Yemen Democrático	C
Zaire	B3
Zambia	B3
Zimbabwe	B3

1. Incluidos: Bonaire, Curaçao, San Martín, Saba, San Eustaquio.

2. Incluidas: Las islas Fernando de Noronha, Trinidad y Martín Vaz.

3. Incluidas: Isla de los Pinos y otras islas menores.

4. Incluidos: El archipiélago de Juan Fernández, las Islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fuego.

5. Incluidas: Guam, Islas de Midway, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, isla de Wake Kingman Reef, Puerto Rico, Samoa americana (incluida la isla de Swains), Isla Carolina, Marshall y Marianas salvo Guam, Zona del Canal de Panamá.

6. Incluidas: Las islas de Andamán y Nicobar.

7. Incluidas: Java, Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusateggara, Maluku Irán Barat.

8. Incluidas: Las islas Kermadec y Chatham, Islas Cook: 1) Grupo septentrional (islas de Penrhin, Manikiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suwarow, Mas-sau); 2) grupo meridional (islas de Rarotong, Aitutaki, Atiu, Mitiaron, Mauke, Mangala, Takutea y Manusse); 3) Islas de Niue.

9. Incluidas: Islas de la Sociedad, Sous-le-Vent, archipiélago de las Tubai, islas de Rapa y Clipperton.

10. Incluidos: Archipiélagos de Kerguelen y Crozet, islas de Saint Paul y Amsterdam, Tierra Adelia.

ANEJO II
REGÍMENES GENERALES DE IMPORTACIÓN

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
01.02	90.05 a 90.79			
01.04	10.30 10.80 20.90			
02.01	+			
02.02	+			
02.04	+			
02.06	10.95 29.91			
02.10	20.10 20.90 90.11 90.19 90.41 90.90 →	(Sólo de carne o de despojos de bovino)	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+			
04.02	+			
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69			
04.04	+			
04.05	+			
04.06	+			
05.07	10.00		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.02	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS (excepto Marruecos)
07.03	20.00			
07.09	90.39 90.60			
07.10	21.00			
07.11	20.90 90.40 90.60			
07.12	90.11 90.19		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.14	+			
08.03	00.19			
08.05	10.10 a 10.50 → 20.30 a 20.90 → 30.10 →	de 1 de diciembre a 31 de mayo de 1 de noviembre a final de febrero de 1 de septiembre a 31 de mayo	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
08.06	20.12 20.18 20.92 20.98		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.08	10.20 a 10.90 →	de 1 de mayo a 30 de junio	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.09	20.05 →	Sólo guindas ácidas	CI	Bosnia-Herzegovina, Croacia, República Yugoslava de Macedonia y República de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)
	20.05 a 20.95 →	de 21 de mayo a 10 de agosto	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.11	10.11 10.19 10.90 20.31 20.11 → 20.19 → 90.19 → 90.39 → 90.75 90.80	Sólo frambuesas Sólo frambuesas Sólo cerezas Sólo cerezas		
08.12	10.00 20.00 90.60			
08.13	20.00 30.00			
10.01	10.00 90.91 a 90.99			
10.02	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
10.03	+			
10.04	+			
10.05	+			
10.06	10.21 a 40.00			
10.07	+			
10.08	+			
11.01	+			
11.02	+			
11.03	+			
11.04	+			
11.06	20.10 a 20.90			
11.07	+			
11.08	11.00 a 19.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.09	+			
12.12	91.20 a 92.00			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
15.09	+			
15.10	+			
15.22	00.31 00.39		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
16.02	50.10 a 50.80 90.61 a 90.78			
17.01	+			
17.02	11.00 a 40.90 60.10 a 60.95 90.30 a 90.99		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.03	+			
19.01	90.91 90.99		V	D2
20.01	90.50			
20.02	+			
20.03	10.20 a 10.80			
20.04	90.50			
20.05	40.00 59.00 → 60.00	Sólo de judías verdes	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.33 99.35 99.58 → 99.98 →	Sólo de fresas y frambuesas Sólo de fresas y frambuesas		
20.08	40.51 a 40.99 50.61 a 50.99 60.51 a 60.99 70.61 a 70.79 80.50 a 80.99 99.49 → 99.68 → 99.99 →	Sólo de frambuesas Sólo de frambuesas Sólo de frambuesas		
20.09	11.11 11.19 11.99 19.11 19.19 60.11 a 60.90 80.35 → 80.38 → 80.71 80.86 → 80.89 → 80.96	Sólo de cerezas Sólo de cerezas Sólo de cerezas Sólo de cerezas	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.30 a 90.59			
22.04	+			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
23.02	10.10 a 40.90			
23.03	10.11 a 10.90 30.00			
23.06	70.00 90.19		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.08	10.00 90.30			
23.09	10.11 a 10.70 90.20 a 90.70			
24.02	+ →	Sólo de tabaco y únicamente a favor de Tabacalera, S.A (de conformidad con el artículo 1º de la Ley 38/1985 del Monopolio Fiscal de Tabacos (B.O.E 29.11.85)		
24.03	+ →	Sólo de tabaco y únicamente a favor de Tabacalera, S.A (de conformidad con el artículo 1º de la Ley 38/1985 del Monopolio Fiscal de Tabacos (B.O.E 29.11.85)	A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
28.27	10.00			
29.05	49.90		V	D2
29.18	14.00			
29.18	90.90 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNF) a granel		
29.21	19.80 →	Sólo mostazas nitrogenadas, tales como: HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8), HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2), HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1).		
29.29	90.00 →	N-N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilos), tales como: Tabún GA: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (CAS 77-81-6).		
29.30	90.70 →	Mostazas al azufre, tales como: clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5); Sulfuro de bis (2-cloroetil) o gas mostaza (H) (CAS 505-60-2); Bis (2-cloroetil) metano o sesquimostaza (Q) (CAS 63869-13-6); 1,2-bis (2-cloroetil) etano (CAS 3563-36-8); 1,3-bis (2-cloroetil) n-propano (CAS 63905-10-2); 1,4-bis (2-cloroetil) n-butano (CAS 142868-93-7); 1,5-bis (2-cloroetil) n-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloroetil) éter (CAS 63918-90-1); Bis (2-cloroetil) éter (Mostaza o (T)) (CAS 63918-89-8).	A	TODAS LAS ZONAS
29.31	00.20 →	Sólo difluoruro de metilfosfonilo (DF) (CAS 676-99-3)		
	00.95 →	Sólo: -Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo(iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilos), tales como: Sarin (GB): metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8) y Somán (GD): metilfosfonofluoridato de O-pinacólilo (CAS 96-64-0).		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
29.33	39.95 →	- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ incluyendo los cicloalquilo) y de S-2-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetilo y sus sales alquiladas o protonadas, tales como: VX: Metil fosfonotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetilo (CAS 50782-69-9). - Levisitas, tales como: 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3), Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8), Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1); Fosfonil difluoruros de etilo o propilo (normal o isopropilo); O-2-dialquilo [metil, etil, propil (normal o isopropilo)]; Aminoetilalquilo [metil, etil, propil (normal o isopropilo)]; Fosfonitos de O-alquilo y sales alquiladas y protonadas correspondientes. Ejemplo: Metilfosfonito de O-etil-2-diisopropilaminoetilo (QL) (CAS 57856-11-8); Clorosarín: O-isopropil metilfosfonoclorhidrato (CAS 1445 76 7); y Clorosomán: O-pinacolil metilfosfonoclorhidrato (CAS 7040-57-5).		
29.41	30.00 → 40.00 →	Sólo tetraciclinas y sus derivados Sólo cloranfénicol	V	D2
30.05	90.31 →	Ver categoría 163 del Anejo Textil		
32.04	13.00 15.00		V	D2
36.01	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas		
36.02	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas	A	TODAS LAS ZONAS
36.03	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus Municiones y cargas (cebo y detonadores eléctricos)		
36.04	+		V	D2
38.08	30.27 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNF) a granel -Acido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con 2, 4-diclorofenoxiacético (agente naranja)	A	TODAS LAS ZONAS
39.05	30.00			
42.03	29.91 29.99		V	D2
64.02	19.00			
64.02	99.10 a 99.98 →	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad.		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
		CODIGOS TARIC: 6402.99.10.10 99.31.10 99.39.10 99.50.10 99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.10	V	D2
64.02	99.10 a 99.98 →	Con excepción de a) según nota anterior: CODIGOS TARIC: 6402.99.10.90 99.31.90 99.39.90 99.50.90 99.91.90 99.93.90 99.96.90 99.98.90	L	D2
64.03	19.00		V	D2
64.03	51.11 a 59.99		L	D2
64.03	91.11 a 99.98 →	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad CODIGOS TARIC: 6403.91.11.10 91.13.10 91.16.10 91.18.10 91.91.10 91.93.10 91.96.10 91.98.10 99.11.10 99.31.10 99.33.10 99.36.10 99.38.10 99.50.10 99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.10	V	D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.03	91.11 a 99.98→	Con excepción de a) según nota anterior CODIGOS TARIC: 6403.91.11.90 91.13.90 91.16.90 91.18.90 91.91.90 91.93.90 91.96.90 91.98.90 99.11.90 99.31.90 99.33.90 99.36.90 99.38.90 99.50.90 99.91.90 99.93.90 99.96.90 99.98.90	L	D2
64.04	11.00 →	Únicamente: a) Calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, preparado o no para que se le fijen clavos, tachuelas, tacos, sujeciones, ganchos, varillas o similares, con un piso moldeado no por inyección. b) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad CÓDIGOS TARIC: 6404.11.00.10 11.00.20	V	D2
64.04	11.00 →	Con excepción de a) y b) según nota anterior CÓDIGO TARIC: 6404.11.00.90	L	D2
64.04	19.10			
69.11	10.00		L	D2
69.12	+			
69.13	10.00		V	D2
70.13	+ →	Excepto los marcos provistos de un cristal delantero, compuestos por una hoja de cristal sujeta mecánicamente con bordes achaflanados, una hoja de papel impreso y una chapa de madera destinada a sujetar la fotografía, sujetos por grapas de metal de baja ley.	V	D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.01	10.19		VS	República Checa
72.02	11.20 11.80 99.11		VS	Rumania
72.03	90.00			
72.06	+		VS	Bulgaria y Rumania
72.07	19.11 a 19.16 19.31 20.51 a 20.57 20.71		LS	Rusia y Ucrania
72.08	10.00 a 90.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.08	90.90		VS	República Checa, República Eslovaca y FYROM
72.09	15.00 a 90.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.09	90.90		VS	República Eslovaca
72.10	11.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	11.90		VS	República Eslovaca y FYROM
72.10	12.11 a 12.19		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	12.90		VS	FYROM
72.10	20.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	20.90		VS	FYROM
72.10	30.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	30.90		VS	FYROM
72.10	41.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	41.90		VS	República Eslovaca y FYROM
72.10	49.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	49.90		VS	República Eslovaca y FYROM
72.10	50.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.10	50.90		VS	FYROM
72.10	61.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	61.90		VS	FYROM
72.10	69.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	69.90		VS	FYROM
72.10	70.31 a 70.39		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	70.90 90.10		VS	FYROM
72.10	90.31 a 90.38		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	90.90		VS	FYROM
72.11	13.00 14.10 14.90 19.20 a 23.51		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.11	23.91 23.99		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.11	29.20		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.11	29.50 29.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.11	90.11		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.11	90.19		VS	República Eslovaca y FYROM
72.11	90.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.12	10.10 a 10.91		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	10.93		VS	FYROM
72.12	10.99		VS	República Eslovaca y FYROM
72.12	20.11		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	20.19 20.90		VS	FYROM

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.12	30.11		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	30.19		VS	FYROM
72.12	30.90		VS	República Eslovaca y FYROM
72.12	40.10 a 40.91		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	40.93 a 50.10		VS	FYROM
72.12	50.31 50.51		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	50.58 a 50.99		VS	FYROM
72.12	60.11		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	60.19		VS	FYROM
72.12	60.91		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	60.93 a 60.99		VS	FYROM
72.13	+			
72.14	20.00 a 99.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto, Rusia y Ucrania), D2
72.15	90.10		LS	Rusia y Ucrania
72.16	10.00 a 50.99 99.10			
72.18	99.20		LS	Rusia y Ucrania
72.19	11.00 a 14.90		VS LS	República Eslovaca y Rumania Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.19	21.10 a 35.90		VS LS	Rumania Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.19	90.10		VS	Rumania
72.20	11.00 a 12.00		VS	República Eslovaca y Rumania
72.20	20.10 90.11		VS	Rumania
72.20	90.31		VS	República Eslovaca y Rumania

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.21	+		VS LS	República Checa y Rumania Rusia y Ucrania
72.22	11.11 a 11.19		VS LS	Rumania Rusia y Ucrania
72.22	11.21		VS LS	Rumania Rusia y Ucrania
72.22	11.29 a 19.90 30.10 40.10 a 40.30		VS LS	Rumania Rusia y Ucrania
72.24	90.31 a 90.39		LS	Rusia y Ucrania
72.25	11.00		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 , B3,4, C, D1 , D2
72.25	19.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.25	19.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 , B3,4, C, D1 , D2
72.25	20.20 30.00		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.25	40.20 a 40.50		VS	Bulgaria y Rumania
72.25	40.80		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.25	50.00 91.10 92.10 99.10		VS	Bulgaria y Rumania
72.26	11.10		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 , B3,4, C, D1 , D2
72.26	11.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía) , B3,4, C, D1 , D2
72.26	19.10 19.30		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 , B3,4, C, D1 , D2
72.26	19.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía) , B3,4, C, D1 , D2
72.26	20.20 91.10 91.90		VS	Checa, República Eslovaca, Rumania y Bulgaria
72.26	92.10		VS	Bulgaria y Rumania
72.26	92.90		VS	REPÚBLICA Eslovaca
72.26	93.20		VS	REPÚBLICA Eslovaca, Rumania y Bulgaria

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.26	93.80		VS	República Eslovaca
72.26	94.20		VS	República Eslovaca, Rumania y Bulgaria
72.26	94.80		VS	República Eslovaca
72.26	99.20		VS	REPÚBLICA Eslovaca, Rumania y Bulgaria
72.26	99.80		VS	República Eslovaca
72.27	+		VS LS	República Checa, Rumania y Bulgaria Rusia y Ucrania
72.28	10.10 10.30 20.11 a 20.30 30.20 a 30.89 60.10 70.10 a 70.31 80.10 a 80.90		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Rusia y Ucrania), D2 Rusia y Ucrania
73.01	10.00			
73.03	00.10 00.90		VS	FYROM
73.04	+		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía) ,B3,4, C, D1, D2
73.05	+		VS	FYROM
73.06	+			
73.07	93.11 a 93.19 99.30 a 99.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía) , B3,4, C, D1 , D2
84.71	+ →	Sólo ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar		
84.73	+ →	Sólo componentes específicos de ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar		
85.26	10.90 → 92.90 →	Sólo equipos de radar de control de tiro para uso militar Sólo equipos de telemando de control de tiro para uso militar.	A	TODAS LAS ZONAS
85.29	+ →	Sólo componentes específicos de equipos de radar y telemando de control de tiro para uso militar		
87.10	00.00		A	TODAS LAS ZONAS
87.12	+		V	D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
88.02	11.90 → 12.90 → 20.90 → 30.90 → 40.90 → 60.00 →	Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados		
88.03	+ →	Sólo componentes específicos de aeronaves de guerra y de satélites militares	A	TODAS LAS ZONAS
88.04	+ →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
88.05	+ →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
89.06	00.10			
90.01	+ →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.02	+ →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar	A	TODAS LAS ZONAS
90.05	+ →	Sólo anteojos (incluidos los de visión nocturna) de control de tiro para uso militar		
90.13	10.00 →	Sólo visores de armas de control de tiro para uso militar		
90.15	10.10 → 10.90 →	Sólo telémetros de control de tiro para uso militar Sólo telémetros de control de tiro para uso militar		
90.33	+ →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) telémetros de control de tiro para uso militar		
93.01	00.00			
93.02	+			
93.03	20.10 a 20.95 30.00		A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.04	+ →	Sólo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios		
93.05	10.00 21.00 29.95		A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.05	90.10		A	TODAS LAS ZONAS
93.05	90.90 →	Sólo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios	A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
93.06	30.10 30.30 90.10		A	TODAS LAS ZONAS
95.03	30.10 a 30.90			
95.03	41.00 49.10 a 49.90			
95.03	60.10 a 60.90		V	D2
95.03	90.10 a 90.99			
95.04	40.00			
96.01	10.00		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
96.03	29.10 a 40.90 90.10 a 90.99		V	D2

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO II

Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

A = Autorización Administrativa de Importación.

CI = Certificado de Importación.

L = Licencia de Importación comunitaria, establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión.

Ls = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria antes aludida, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

N = Notificación Previa de Importación.

V = Documento de Vigilancia Comunitario, establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96.

Vs = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario anteriormente citado, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
3	55121100		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Estonia, Georgia, Hong-Kong,, India, Indonesia, Kazajstán, Kirguizistán, Malasia, Moldavia, Pakistán, Rusia, Singapur, Tailandia, Taiwán, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbequistán, Vietnam.
	55122100			
	55129100			
	55131110			
	55131130			
	55131190			
	55131200			
	55131300			
	55131900		L2	Bosnia-Herzegovina, Corea del Norte, Croacia, Serbia, Montenegro.
	55141100			
	55141200			
	55141300			
	55141900			
	55151110			
	55151210			
	55151311			
	55151391			
	55151910			
	55152110			
	55152211			
	55152291			
	55152910			
	55159110			
	55159211			
	55159291			
3A	55159910			
	58039030			
	ex-59050070			
	ex-63080000			
	55121910		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Estonia, Georgia, Hong-Kong, India, Indonesia, Kazajstán, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Malasia, Moldavia, Pakistán, Rusia, Singapur, Tailandia, Taiwán, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbequistán, Vietnam.
	55121990			
	55122910			
	55122990			
	55129910			
	55129990			
	55132110			
	55132130		L2	Bosnia-Herzegovina, Corea del Norte, Croacia, Serbia, Montenegro.
	55132190			
	55132200			
	55132300			
	55132900			
	55133100			
	55133200			
	55133300			
	55133900			
	55134100			
	55134200			
	55134300			
	55134900			
	55142100			
	55142200			
	55142300			
	55142900			
	55143100			
	55143200			
	55143300			
	55143900			
	55144100			
	55144200			
	55144300			
	55144900			
	55151130			
	55151190			
	55151230			
	55151290			
	55151319			
	55151399			
	55151930			
	55151990			
	55152130			
	55152190			

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
8	62051000 62052000 62053000		L1 L2	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Armenia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bielorrusia, Estonia, China, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Georgia, Hong-Kong,, India, Indonesia, Kazajstán, Kirguizistán, Laos, Lituania, Macao, Malasia, Moldavia, Pakistán, Rusia Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbequistán, Vietnam. Bosnia-Herzegovina, Corea del Norte, Croacia, Serbia, Montenegro.
9	58021100 58021900 ex-63026000		L1 L2	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Estonia, India, Letonia, Moldavia, Pakistán, Rusia, Ucrania, Vietnam. Bosnia-Herzegovina, Corea del Norte, Croacia, Serbia, Montenegro.
10	61111010 61112010 61113010 ex-61119000 61161020 61161080 61169100 61169200 61169300 61169900		L1 L2	China, Corea del Sur, Filipinas, Hong-Kong, Tailandia, Taiwán, Vietnam. Corea del Norte.
12	61151200 61151910 61151990 61152011 61152090 61159100 61159200 61159310 61159330 61159399 61159900		L1 L2	Azerbaiyán, Bielorrusia, China, Corea del Sur, Hong-Kong, Letonia, Lituania, Rusia, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
13	61071100 61071200 61071900 61082100 61082200 61082900		L1 L2	Azerbaiyán, Bielorrusia, China, Corea del Sur, Estonia, Filipinas, Hong-Kong, Lituania, Macao, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
14	62011100 ex-62011210 ex-62011290 ex-62011310 ex-62011390 62102000		L1 L2	China, Corea del Sur, Taiwán, Vietnam. Corea del Norte.
15	62021100 ex-62021210 ex-62021290 ex-62021310 ex-62021390 62043100 62043290 62043390 62043919 62103000		L1 L2	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Bielorrusia, China, Corea del Sur, Filipinas, India, Letonia, Macao, Moldavia, Rusia, Taiwán, Ucrania, Uzbequistán, Vietnam. Bosnia-Herzegovina, Corea del Norte, Croacia, Serbia, Montenegro.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
22	55081011 55081019 55091100 55091200 55092110 55092190 55092210 55092290 55094110 55094190 55094210 55094290 55095100 55095210 55095290 55095300 55095900 55099110 55099190 55099200 55099900		L1 L2	Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Malasia, Rusia, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
22A	ex-55081019 55093110 55093190 55093210 55093290 55096110 55096190 55096200 55096900		L1 L2	Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Malasia, Rusia, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
23	55082010 55101100 55101200 55102000 55103000 55109000		L1 L2	Bielorrusia, China, India, Indonesia, Taiwán, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
24	61072100 61072200 61072900 61079110 61079190 61079200 ex-61079900 61083110 61083190 61083211 61083219 61083290 61083900 61089110 61089190 61089200 61089910	Excluidos los códigos 61072100 y 61072200	L1 L1 L2	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Hong-Kong, India, Macao, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam Tailandia. Corea del Norte.
26	61044100 61044200 61044300 61044400 62044100 62044200 62044300 62044400		L1 L2	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Letonia, Macao, Paquistán, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Uzbequistán, Vietnam. Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
35	54071000 54072090 54073000 54074100 54075100 54075200 54076110 54076910 54077100 54078100 54079100 ex-58110000 ex-59050070		L1 L2	Corea del Sur, Indonesia, Taiwán, Vietnam. Corea del Norte.
35A	54074200 54074300 54074400 54075300 54075400 54076130 54076150 54076190 54076990 54077200 54077300 54077400 54078200 54078300 54078400 54079200 54079300 54079400		L1 L2	Corea del Sur, Indonesia, Taiwán, Vietnam. Corea del Norte.
36	54081000 54082100 54083100 ex-58110000 ex-59050070		L1 L2	Bielorrusia, Corea del Sur, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
36A	54082210 54082290 54082310 54082390 54082400 54083200 54083300 54083400		L1 L2	Bielorrusia, Corea del Sur, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
37	55161100 55162100 55163100 55164100 55169100 58039050 ex-59050070		L1 L2	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
37A	55161200 55161300 55161400 55162200 55162310 55162390 55162400 55163200 55163300 55163400 55164200 55164300 55164400 55169200 55169300 55169400		L1 L2	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
38A	60024311 60029310		L2	Corea del Norte.
38B	ex-63039100 ex-63039290 ex-63039990		L2	Corea del Norte.
39	63025110 63025190 63025390 ex-63025900 63029110 63029190 63029390 ex-63029900		L1	Bielorrusia, Brasil, China, Estonia, Hong-Kong, India, Lituania, Macao, Moldavia, Pakistán, Rusia, Ucrania, Vietnam.
			L2	Corea del Norte.
40	ex-63039100 ex-63039290 ex-63039990 63041910 ex-63041990 63049200 ex-63049300 ex-63049900		L2	Corea del Norte.
41	54011011 54011019 54021010 54021090 54022000 54023100 54023200 54023300 54023910 54023990 54024910 54024991 54024999 54025100 54025200 54025910 54025990 54026100 54026200 54026910 54026990 ex-56042000 ex-56049000		L1	Vietnam.
			L2	Corea del Norte.
42	54012010 54031000 54032010 54032090 ex-54033200 54033390 54033900 54034100 54034200 54034900 ex-56042000		L2	Corea del Norte.
49	51091010 51091090 51099010 51099090		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
50	51111111 51111119 51111191 51111199 51111911 51111919 51111931 51111939 51111991 51111999 51112000 51113010 51113030 51113090 51119010 51119091 51119093 51119099 51121110 51121190 51121911 51121919 51121991 51121999 51122000 51123010 51123030 51123090 51129010 51129091 51129093 51129099		L1 L2	Bielorrusia, Corea del Sur ,Rusia, Ucrania, Corea del Norte.
53	58031000		L2	Corea del Norte.
54	55070000		L2	Corea del Norte.
55	55061000 55062000 55063000 55069010 55069091 55069099		L2	Corea del Norte.
58	57011010 57011091 57011093 57011099 57019010 57019090		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
59	57021000 57023110 57023130 57023190 57023210 57023290 57023910 57024110 57024190 57024210 57024290 57024910 57025100 57025200 ex-57025900 57029100 57029200 ex-57029900 57031010 57031090 57032011 57032019 57032091 57032099 57033011 57033019 57033051 57033059 57033091 57033099 57039010 57039090 57041000 57049000 57050010 57050031 57050039 ex-57050090		L2	Corea del Norte.
61	ex-58061000 58062000 58063110 58063190 58063210 58063290 58063900 58064000		L2	Corea del Norte.
62	56060091 56060099 58041011 58041019 58041090 58042110 58042190 58042910 58042990 58043000 58071010 58071090 58081000 58089000 58101010 58101090 58109110 58109190 58109210 58109290 58109910 58109990		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
63	59069100 ex-60011000 ex-60021010 60021090 60022031 ex-60023010 60023090 60024319		L2	Corea del Norte.
65	56060010 ex-60011000 60012100 60012200 60012910 60019110 60019130 60019150 60019190 60019210 60019230 60019250 60019290 60019910 ex-60021010 60022010 60022039 60022050 60022070 ex-60023010 60024100 60024210 60024230 60024250 60024290 60024331 60024333 60024335 60024339 60024350 60024391 60024393 60024395 60024399 60029100 60029210 60029230 60029250 60029290 60029331 60029333 60029335 60029339 60029391 60029399		L2	Corea del Norte.
66	63011000 63012091 63012099 63013090 ex-63014090 ex-63019090		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
67	58079090 61130010 61171000 61172000 61178010 61178090 61179000 63012010 63013010 63014010 63019010 63021010 63021090 63024000 ex-63026000 63031100 63031200 63031900 63041100 63049100 ex-63052000 63053211 ex-63053290 63053310 ex-63053900 ex-63059000 63071010 63079010		L1 L2	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Bielorrusia, Taiwán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Corea del Norte, Croacia, Serbia, Montenegro.
68	61111090 61112090 61113090 ex-61119000 ex-62091000 ex-62092000 ex-62093000 ex-62099000		L1 L2	China, Corea del Sur, Hong-Kong, Taiwán, Vietnam. Corea del Norte.
69	61081110 61081190 61081910 61081990		L2	Corea del Norte.
70	61151100 61152019 61159391		L2	Corea del Norte.
72	61123110 61123190 61123910 61123990 61124110 61124190 61124910 61124990 62111100 62111200		L2	Corea del Norte.
73	61121100 61121200 61121900		L1 L2	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Filipinas, Hong-Kong, Macao, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
74	61041100 61041200 61041300 ex-61041900 61042100 61042200 61042300 ex-61042900		L1 L2	Bielorrusia, Rusia, Taiwán, Ucrania, Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
75	61031100 61031200 61031900 61032100 61032200 61032300 61032900		L2	Corea del Norte.
76	62032210 62032310 62032911 62033210 62033310 62033911 62034211 62034251 62034311 62034331 62034911 62034931 62042210 62042310 62042911 62043210 62043310 62043911 62046211 62046251 62046311 62046331 62046911 62046931 62113210 62113310 62114210 62114310		L1 L2	China, Vietnam. Corea del Norte.
77	ex-62112000		L1 L2	Taiwán. Corea del Norte.
78	62034130 62034259 62034339 62034939 62046180 62046190 62046259 62046290 62046339 62046390 62046939 62046950 62104000 62105000 62113100 62113290 62113390 62114100 62114290 62114390		L1 L2	China, Corea del Sur, Hong-Kong, Laos, Macao, Taiwán, Vietnam. Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
83	61011010 61012010 61013010 61021010 61022010 61023010 61033100 61033200 61033300 ex-61033900 61043100 61043200 61043300 ex-61043900 61122000 61130090 61141000 61142000 61143000		L1 L2	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Hong-Kong, Laos, Macao, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
84	62142000 62143000 62144000 62149010		L2	Corea del Norte.
85	62152000 62159000		L2	Corea del Norte.
86	62122000 62123000 62129000		L2	Corea del Norte.
87	ex-62091000 ex-62092000 ex-62093000 ex-62099000 62160000		L2	Corea del Norte.
88	ex-62091000 ex-62092000 ex-62093000 ex-62099000 62171000 62179000		L2	Corea del Norte.
90	56074100 56074911 56074919 56074990 56075011 56075019 56075030 56075090		L1 L2	Bielorrusia, Rusia, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
91	63062100 63062200 63062900		L1 L2	Taiwán. Corea del Norte.
93	ex-63052000 ex-63053290 ex-63053900		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
97	56081111 56081119 56081191 56081199 56081911 56081919 56081931 56081939 56081991 56081999 56089000		L1 L2	China, Corea del Sur, Tailandia, Taiwán, Vietnam. Corea del Norte.
99	59011000 59019000 59041000 59049110 59049190 59049200 59061010 59061090 59069910 59069990 59070010 59070090		L2	Corea del Norte.
100	59031010 59031090 59032010 59032090 59039010 59039091 59039099		L2	Corea del Norte.
101	ex-56079000		L2	Corea del Norte.
109	63061100 63061200 63061900 63063100 63063900		L2	Corea del Norte.
110	63064100 63064900		L1	Taiwán.
111	63069100 63069900		L2	Corea del Norte.
112	63072000 63079099		L2	Corea del Norte.
113	ex-63071090		L2	Corea del Norte.
114	59021010 59021090 59022010 59022090 59029010 59029090 59080000 59090010 59090090 59100000 59111000 ex-59112000 59113111 59113119 59113190 59113210 59113290 59114000 59119010 59119090		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
115	53061011 53061019 53061031 53061039 53061050 53061090 53062011 53062019 53062090 53089011 53089013 53089019		L1	Bielorrusia, China, Moldavia, Rusia, Ucrania, Vietnam.
117	53091111 53091119 53091190 53091910 53091990 53092110 53092190 53092910 53092990 53110010 58039090 59050031 59050039		L1 L2	Bielorrusia, China, Estonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
118	63022910 63023910 63023930 63025200 ex-63025900 63029200 ex-63029900		L1 L2	Bielorrusia, China, Estonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Ucrania, Vietnam. Corea del Norte.
120	ex-63039990 63041930 ex-63049900		L1 L2	China. Corea del Norte.
121	ex-56079000		L2	Corea del Norte.
122	ex-63059000		L1 L2	China Corea del Norte.
123	58019010 ex-58019090 62149090		L1 L2	China Corea del Norte.
124	55011000 55012000 55013000 55019010 55019090 55031011 55031019 55031090 55032000 55033000 55034000 55039010 55039090 55051010 55051030 55051050 55051070 55051090	Excluidas las fibras de alcohol polivinílico	L2 L1	Corea del Norte. China.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
125A	54024100 54024200 54024300		L1	China
125B	54041010 54041090 54049011 54049019 54049090 ex-56042000 ex-56049000		L1	China.
126	55020010 55020040 55020080 55041000 55049000 55052000		L1	China
127A	54033100 ex-54033200 54033310		L1	China
127B	54050000 ex-56049000		L1	China
130A	50040010 50040090 50060010		L2	Corea del Norte.
130B	50050010 50050090 50060090 ex-56049000		L2	Corea del Norte.
133	53082010 53082090		L2	Corea del Norte.
134	56050000		L2	Corea del Norte.
135	51130000		L2	Corea del Norte.
136	50071000 50072011 50072019 50072021 50072031 50072039 50072041 50072051 50072059 50072061 50072069 50072071 50079010 50079030 50079050 50079090 58039010 ex-59050090 ex-59112000	Excluidos los tejidos crudos o blanqueados	L1 L2 L1	Azerbaiyán, Vietnam. Corea del Norte. China.
137	ex-58019090 ex-58061000		L2	Corea del Norte.
138	53110090 ex-59050090		L2	Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
140	ex-60011000 60012990 60019990 60022090 60024900 60029900		L1 L2	China Corea del Norte.
141	ex-63019090		L2	Corea del Norte.
142	ex-57023990 ex-57024990 ex-57025900 ex-57029990 ex-57050090		L2	Corea del Norte.
145	56073000 ex-56079000		L1 L2	China Corea del Norte.
146A	ex-56072100		L1 L2	China. Corea del Norte.
146B	ex-56072100 56072910 56072990		L1 L2	China. Corea del Norte.
146C	56071000		L2	Corea del Norte.
149	53101090 ex-53109000		L2	Corea del Norte.
150	53101010 ex-53109000 59050050 63051090		L2	Corea del Norte.
151A	57022000		L2	Corea del Norte.
151B	ex-57023990 ex-57024990 ex-57025900 ex-57029900		L1 L2	China. Corea del Norte.
153	63051010		L2	Corea del Norte.
156	61069030 ex-61109090		L1 L2	China, Vietnam. Corea del Norte.
157	61019010 61019090 61029010 61029090 ex-61033900 61034999 ex-61041900 ex-61042900 ex-61043900 61044900 61046999 61059090 61069050 61069090 ex-61079900 61089990 61099090 61109010 ex-61109090 ex-61119000 61149000		L1 L2	China, Emiratos Árabes Unidos, Vietnam. Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
159	62044910 62061000 62141000 62151000		L1 L2	China, Uzbequistán, Vietnam. Corea del Norte.
160	62131000		L1 L2	China, Vietnam. Corea del Norte.
161	62011900 62019900 62021900 62029900 62031990 62032990 62033990 62034990 62041990 62042990 62043990 62044990 62045990 62046990 62059010 62059090 62069010 62069090 ex-62112000 62113900 62114900		L1 L2	China, Emiratos Árabes Unidos, Uzbequistán, Vietnam. Corea del Norte.
163	30059031		L1	China.

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO III

Columna categoría textil

- Se especifica la categoría textil.

Columna Código NC

- Se especifican los Códigos de Nomenclatura Combinada correspondientes a cada una de las categorías textiles.
- "ex": indica que sólo algunos de los productos que se clasifican en el Código NC pertenecen a la categoría textil que se especifica en la primera columna.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

- L₁** = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3030/93 del Consejo, de 12 de Octubre de 1993.

En el caso de: Argentina, Bangladesh, Brasil, Corea del Sur, Egipto, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Perú, Singapur, Sri Lanka, Taiwán y Tailandia, sólo se requerirá Licencia de Importación si se trata de productos textiles de lana, algodón, fibras sintéticas o artificiales.

- L₂** = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 517/94 del Consejo, de 7 de Marzo de 1994.

ANEJO IV
RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE CANARIAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
01.02	10.10 a 10.90		CA	Países Unión Europea
01.02	90.05 a 90.79		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
01.03	10.00		CA	Países Unión Europea
01.04	10.30 10.80 20.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
01.05	11.11 a 11.99 →	Sólo de reproducción o de multiplicación	CA	Países Unión Europea
01.06	00.10 →	Sólo reproductores de raza pura		
02.01	+		CA	Países Unión Europea
02.02	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.59		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.04	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.06	10.95 29.91			
02.07	12.10 a 12.90 14.10 a 14.99 25.10 a 25.90 27.10 a 27.99 36.11 a 36.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.10	20.10 20.90 90.11 90.19 90.41 90.90 →	Sólo de carne o de despojos de bovino.	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+		CA	Países Unión Europea
04.02	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.04	+			
04.05	+		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	10.20 a 20.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.10 a 30.90		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	40.10 a 90.21		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.23 a 90.27		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.29 a 90.75		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.76 a 90.81		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.82 a 90.85		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
04.06	90.86 a 90.88		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06*	90.93 a 90.99		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.07 04.08	00.19 → 11.80 91.80	Para producción de pollitos de multiplicación o de reproducción	CA	Países Unión Europea
05.07	10.00		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.01	10.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.02	+		CI	A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS (Excepto Marruecos)
07.03 07.09 07.10 07.11 07.12 07.14 08.03 08.05 08.06 08.08	20.00 90.39 90.60 21.00 20.90 90.40 90.60 90.11 90.19 + 00.19 10.10 a 10.50 → 20.30 a 20.90 → 30.10 → 20.12 20.18 20.92 20.98 10.20 a 10.90 →	de 1 de diciembre a 31 de mayo de 1 de noviembre a final de febrero de 1 de septiembre a 31 de mayo de 1 de mayo a 30 de junio	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.09	20.05 → 20.05 a 20.95 →	Sólo guindas ácidas de 21 de mayo a 19 de agosto	CI CI	Bosnia-Herzegovina, Croacia, República Yugoslava de Macedonia y República de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.11	10.11 10.19 10.90 20.31 20.11 → 20.19 → 90.19 → 90.39 → 90.75 90.80	Sólo frambuesas Sólo frambuesas Sólo cerezas Sólo cerezas	CI	A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.12 08.13 10.01	10.00 20.00 90.60 20.00 30.00 10.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
10.01	90.91 a 90.99		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.02	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.03	+		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.04	+			
10.05	+			
10.06	10.21 a 20.98		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	30.21 a 40.00		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.07	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.08	+			
11.01	+			
11.02	+			
11.03	11.10		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	11.90 12.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 13.90		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	14.00 a 29.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.04	+			
11.06	20.10 a 20.90			
11.07	+		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.08	11.00 a 19.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.09	+			
12.10	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.12	91.20 a 92.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.07	+		CA CX	Países Unión Europea A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.08	+			
15.09	10.10		CI	A (sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.09	10.90 90.00		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	00.10		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	00.90		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.11	+		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.12	+			
15.13	+			
15.14	+			
15.15	+			
15.16	+			
15.22	00.31 00.39		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
16.02	50.10 a 50.80 90.61 a 90.78		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	11.00 a 91.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	99.10		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	99.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	11.00 a 20.90		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	30.10		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	30.51 a 30.99		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	40.10		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	40.90		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	50.00		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.10		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.80 a 60.95		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	90.10		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	90.30		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	90.50 a 90.99		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.03	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
19.01	90.90		V	D2
19.01	90.91 90.99		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.01	90.50			
20.02	+			
20.03	10.20 a 10.80			
20.04	90.50		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.05	40.00 59.00 → 60.00	Sólo de judías verdes		
20.07	99.10 a 99.31		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.33 99.35		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.39 a 99.55		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.58 →	Sólo de fresas y frambuesas	CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.58 → 99.91 99.93	Excluidos los de fresas y frambuesas	CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
20.07	99.98 →	Sólo de fresas y frambuesas	CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.98 →	Excluidos los de fresas y frambuesas	CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	20.11 a 40.39		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	40.51 a 40.99		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	50.11 a 50.59		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	50.61 a 50.99		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	60.51 a 60.99		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	70.11 a 70.59		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	70.61 a 70.79		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	70.92 a 80.39		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	80.50 a 80.99		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	90.12 a 99.47		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	99.49 →	Sólo frambuesas	CA CI	Países Unión Europea Andorra y DEMAS ZONAS
20.08	99.49 → 99.51 a 99.62	Excluidas frambuesas	CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	99.68 →	Sólo frambuesas	CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	99.68 → 99.72 a 99.91	Excluidas frambuesas	CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	99.99 →	Sólo frambuesas	CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	99.99 →	Excluidas frambuesas	CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.09	11.11 11.19 11.99 19.11 19.19 60.11 a 60.90 80.35 → 80.38 → 80.71 80.86 → 80.89 → 80.96	Sólo de cerezas Sólo de cerezas Sólo de cerezas Sólo de cerezas	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.30 a 90.59			
21.06	90.92		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	10.11 a 21.78		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	21.79 a 21.80		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
22.04	21.81 a 21.82		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	21.83 a 21.84		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	21.87 a 29.58		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	29.62 a 29.75		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	29.81 a 29.82		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	29.83 a 29.84		CA CI	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	29.87 a 30.98		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.02	10.10 a 40.90			
23.03	10.11 a 10.90 30.00			
23.06	70.00 90.19		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.08	10.00 90.30			
23.09	10.11 a 10.70 90.20 a 90.70			
24.01	+			
24.02	10.00 →	Sólo cigarrillos o puros inacabados sin envoltorio	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	10.00 → 91.00 → 99.90 →	Sólo picadura de tabaco Sólo tabaco homogeneizado o reconstituido incluso en forma de hojas o bandas Sólo tabaco expandido		
28.27	10.00			
29.05	49.90		V	D2
29.18	14.00			
29.18	90.90 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNF) a granel		
29.21	19.80 →	Sólo mostazas nitrogenadas, tales como: HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8), HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2), HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1).		
29.29	90.00 →	N-N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilos), tales como: Tabún GA: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (CAS 77-81-6).	A	TODAS LAS ZONAS
29.30	90.70 →	Mostazas al azufre, tales como: clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5); Sulfuro de bis (2-cloroetilo) o gas mostaza (H) (CAS 505-60-2); Bis (2-cloroetil) metano o sesquimostaza (Q) (CAS 63869-13-6); 1,2-bis (2-cloroetil) etano (CAS 3563-36-8); 1,3-bis (2-cloroetil) n-propano (CAS 63905-10-2); 1,4-bis (2-cloroetil) n-butano (CAS 142868-93-7); 1,5-bis (2-cloroetil) n-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloroetil) éter (CAS 63918-90-1); Bis (2-cloroetil) éter (Mostaza o (T)) (CAS 63918-89-8).		
29.31	00.20 →	Sólo difluoruro de metilfosfonilo (DF) (CAS 676-99-3)		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
29.31	00.95 →	<p>Sólo:</p> <p>- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo(iguales o inferiores a C₁₀ incluyendo los cicloalquilos), tales como: Sarín (GB): metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8) y Somán (GD): metilfosfonofluoridato de O-pinacólilo (CAS 96-64-0).</p> <p>- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C₁₀ incluyendo los cicloalquilos) y de S-2-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetilo y sus sales alquiladas o protonadas, tales como: VX: Metil fosfonotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetilo (CAS 50782-69-9).</p> <p>- Levisitas, tales como: 2-clorovinildicloroarsina (CAS 541-25-3), Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8) , Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1); Fosfonil difluoruros de etilo o propilo (normal o isopropilo); O-2-dialquilo [metil, etil, propil (normal o isopropilo)]; Aminoetilalquilo [metil, etil, propil (normal o isopropilo)]; Fosfonitos de O-alquilo y sales alquiladas y protonadas correspondientes. Ejemplo: Metilfosfonito de O-etil-2-diisopropilaminoetilo (QL) (CAS 57856-11-8); Clorosarin: O-isopropil metilfosfonoclorhidrato (CAS 1445 76 7); y Clorosomán: O-pinacolil metilfosfonoclorhidrato (CAS 7040-57-5).</p>	A	TODAS LAS ZONAS
29.33	39.95 →	Sólo Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2)		
29.41	30.00 → 40.00 →	Sólo tetraciclinas y sus derivados Sólo cloranfenicol	V	D2
32.04	13.00 15.00		V	D2
36.01	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas		
36.02	00.0 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas.	A	TODAS LAS ZONAS
36.03	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas (cebos y detonadores eléctricos)		
36.04	+		V	D2
38.08	30.27 →	<p>Agentes defoliantes para la guerra química, tales como:</p> <p>-2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNF) a granesl</p> <p>-Acido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con 2, 4-diclorofenoxiacético (agente naranja)</p>	A	TODAS LAS ZONAS
39.05	30.00			
42.03	29.91 29.99		V	D2
64.02	19.00			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.02	99.10 a 99.98 →	<p>Únicamente:</p> <p>a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad.</p> <p>CODIGOS TARIC:</p> <p>6402.99.10.10 99.31.10 99.39.10 99.50.10 99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.10</p>	V	D2
64.03	19,00			
64.03	91.11 a 99.98 -	<p>Únicamente:</p> <p>a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad</p> <p>CODIGOS TARIC:</p> <p>6403.91.11.10 91.13.10 91.16.10 91.18.10 91.91.10 91.93.10 91.96.10 91.98.10 99.11.10 99.31.10 99.33.10 99.36.10 99.38.10 99.50.10 99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.10</p>	V	D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.04	11.00 →	Únicamente: a) Calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, preparado o no para que se le fijen clavos, tachuelas, tacos, sujeciones, ganchos, varillas o similares, con un piso moldeado no por inyección. b) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 ecus para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad CÓDIGOS TARIC: 6404.11.00.10 11.00.20	V	D2
69.13	10.00			
70.13	+ →	Excepto los marcos provistos de un cristal delantero, compuestos por una hoja de cristal sujeta mecánicamente con bordes achaflanados, una hoja de papel impreso y una chapa de madera destinada a sujetar la fotografía, sujetos por grapas de metal de baja ley	V	D2
72.01	10.19		VS	República Checa
72.02	11.20 11.80 99.11		VS	Rumania
72.03	90.00			
72.06	+		VS	Bulgaria y Rumania
72.07	19.11 a 19.16 19.31 20.51 a 20.57 20.71		LS	Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.08	10.00 a 90.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.08	90.90		VS	República Checa, República Eslovaca y FYROM
72.09	15.00 a 90.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.09	90.90		VS	República Eslovaca
72.10	11.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	11.90		VS	República Eslovaca y FYROM
72.10	12.11 a 12.19		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	12.90		VS	FYROM
72.10	20.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.10	20.90		VS	FYROM
72.10	30.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	30.90		VS	FYROM
72.10	41.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	41.90		VS	República Eslovaca y FYROM
72.10	49.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	49.90		VS	República Eslovaca y FYROM
72.10	50.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	50.90		VS	FYROM
72.10	61.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	61.90		VS	FYROM
72.10	69.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	69.90		VS	FYROM
72.10	70.31 a 70.39		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	70.90 90.10		VS	FYROM
72.10	90.31 a 90.38		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.10	90.90		VS	FYROM
72.11	13.00 14.10 14.90 19.20 a 23.51		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.11	23.91 23.99		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.11	29.20		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.11	29.50 29.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.11	90.11		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania). D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.11	90.19		VS	República Eslovaca y FYROM

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.11	90.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.12	10.10 a 10.91		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	10.93		VS	FYROM
72.12	10.99		VS	República Eslovaca y FYROM
72.12	20.11		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	20.19 20.90		VS	FYROM
72.12	30.11		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	30.19		V	FYROM
72.12	30.90		VS	República Eslovaca y FYROM
72.12	40.10 a 40.91		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	40.93 a 50.10		VS	FYROM
72.12	50.31 50.51		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	50.58 a 50.99		VS	FYROM
72.12	60.11		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	60.19		VS	FYROM
72.12	60.91		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.12	60.93 a 60.99		VS	FYROM
72.13	+			
72.14	20.00 a 99.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto, Rusia y Ucrania), D2
72.15	90.10		LS	Rusia y Ucrania
72.16	10.00 a 50.99 99.10			
72.18	99.20		LS	Rusia y Ucrania
72.19	11.00 a 14.90		VS LS	República Eslovaca y Rumania Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.19	21.10 a 35.90		VS LS	Rumania Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.19	90.10		VS	Rumania
72.20	11.00 a 12.00		VS	República Eslovaca y Rumania
72.20	20.10 90.11		VS	Rumania
72.20	90.31		VS	República Eslovaca y Rumania

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.21	+		VS LS	República Checa y Rumania Rusia y Ucrania
72.22	11.11 a 11.19		VS LS	Rumania Rusia y Ucrania
72.22	11.21		VS LS	Rumania Rusia y Ucrania
72.22	11.29 a 19.90 30.10 40.10 a 40.30		VS LS	Rumania Rusia y Ucrania
72.24	90.31 a 90.39		LS	Rusia y Ucrania
72.25	11.00		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 , B3.4, C, D1 , D2
72.25	19.10		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3.4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.25	19.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 , B3.4, C, D1 , D2
72.25	20.20 30.00		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3.4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.25	40.20 a 40.50		VS	Bulgaria y Rumania
72.25	40.80		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3.4, C, D1 (Excepto Kazajstán, Rusia y Ucrania), D2 Kazajstán, Rusia y Ucrania
72.25	50.00 91.10 92.10 99.10		VS	Bulgaria y Rumania
72.26	11.10		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 , B3.4, C, D1 , D2
72.26	11.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía) , B3,4, C, D1 , D2
72.26	19.10 19.30		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 , B3.4, C, D1 , D2
72.26	19.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía) , B3,4, C, D1 , D2
72.26	20.20 91.10 91.90		VS	República Checa, República Eslovaca, Rumania y Bulgaria
72.26	92.10		VS	Bulgaria y Rumania
72.26	92.90		VS	República Eslovaca
72.26	93.20		VS	República Eslovaca, Rumania y Bulgaria
72.26	93.80		VS	República Eslovaca
72.26	94.20		VS	República Eslovaca, Rumania y Bulgaria
72.26	94.80		VS	República Eslovaca
72.26	99.20		VS	República Eslovaca, Rumania y Bulgaria
72.26	99.80		VS	República Eslovaca
72.27	+		VS LS	República Checa, Rumania y Bulgaria Rusia y Ucrania

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.28	10.10 10.30 20.11 a 20.30 30.20 a 30.89 60.10 70.10 a 70.31 80.10 a 80.90		VS LS	PECOS, BÁLTICOS, B2, B3,4, C, D1 (Excepto Rusia y Ucrania), D2 Rusia y Ucrania
73.01	10.00			
73.03	00.10 00.90		VS	FYROM
73.04	+		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía), B3,4, C, D1, D2
73.05	+		VS	FYROM
73.06	+			
73.07	93.11 a 93.19 99.30 a 99.90		VS	PECOS, BÁLTICOS, B2 (Excepto Turquía), B3,4, C, D1, D2
84.71	+ →	Sólo ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar		
84.73	+ →	Sólo componentes específicos de ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar		
85.26	10.90 → 92.90 →	Sólo equipos de radar de control de tiro para uso militar Sólo equipos de telemando de control de tiro para uso militar.		
85.29	+ →	Sólo componentes específicos de equipos de radar y telemando de control de tiro para uso militar	A	TODAS LAS ZONAS
87.10	00.00		A	TODAS LAS ZONAS
87.12	+		V	D2
88.02	11.90 → 12.90 → 20.90 → 30.90 → 40.90 → 60.00 →	Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados		
88.03	+ →	Sólo componentes específicos de aeronaves de guerra y de satélites militares		
88.04	+ →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
88.05	+ →	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
89.06	00.10			
90.01	+ →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.02	+ →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.05	+ →	Sólo anteojos (incluidos los de visión nocturna) de control de tiro para uso militar		
90.13	10.00 →	Sólo visores de armas de control de tiro para uso militar	A	TODAS LAS ZONAS
90.15	10.10 → 10.90 →	Sólo telémetros de control de tiro para uso militar Sólo telémetros de control de tiro para uso militar		
90.33	+ →	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) telémetros de control de tiro para uso militar		
93.01	00.00			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
93.02	+ →			
93.03	20.10 a 20.95 30.00		A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.04	+ →	Sólo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios		
93.05	10.00 21.00 29.95		A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.05	90.10		A	TODAS LAS ZONAS
93.05	90.90 →	Sólo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios	A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.06	30.10 30.30 90.10		A	TODAS LAS ZONAS
95.03	30.10 a 30.90 41.00 49.10 a 49.90 60.10 a 60.90 90.10 a 90.99		V	D2
95.04	40.00			
96.01	10.00		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
96.03	29.10 a 40.90 90.10 a 90.99		V	D2

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO IV

Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

A = Autorización Administrativa de Importación.

CA= Certificado de Ayuda.

CI = Certificado de Importación.

CX= Certificado de Exención.

L = Licencia de Importación comunitaria, establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión.

Ls = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria antes aludida, otros documentos y datos adicionales. Consúltense a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

N = Notificación Previa de Importación.

V = Documento de Vigilancia Comunitario, establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96.

Vs = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario anteriormente citado, otros documentos y datos adicionales. Consúltense a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

ANEJO V

PAÍSES SOMETIDOS A EMBARGO COMERCIAL

PAÍSES	DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Iraq	- Reglamento (CE) 2465/96, del Consejo, de 17 de diciembre de 1996. - Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de marzo de 1997.
Angola	- Reglamento (CE) 1705/98, del Consejo, de 28 de julio de 1998.

MINISTERIO DEL INTERIOR

27988 *RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 1998, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se dictan instrucciones para la ejecución de la Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1998, por la que se regulan las pruebas de capacitación para obtener determinadas licencias de armas y los requisitos para la habilitación de entidades dedicadas a la enseñanza correspondiente.*

La Orden del Ministerio del Interior, de fecha 18 de marzo de 1998, regula las pruebas de capacitación para obtener determinadas licencias de armas y los requisitos para la habilitación de entidades dedicadas a la enseñanza correspondiente, encomendando a la Dirección General de la Guardia Civil la determinación y evaluación de las pruebas de capacitación exigidas en el artículo 102.2 del Reglamento de Armas y facultando a la Intervención Central de Armas y Explosivos de esta Dirección General para la habilitación de las entidades contempladas en el artículo 102.3 de dicho Reglamento.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que al Director general de la Guardia Civil concede la disposición final primera de la citada Orden, dispongo:

Primero.—La Intervención de Armas y Explosivos de la demarcación correspondiente receptora de solicitud de licencia de armas largas rayadas para caza mayor o de escopetas y armas asimiladas, iniciará de oficio, en el momento de la recepción, los trámites correspondientes para la realización de las pruebas al solicitante, para lo cual se requerirán además de los documentos previstos para la obtención de la licencia correspondiente los siguientes:

Tres sobres abiertos, suficientemente timbrados con sellos de correos, con el nombre y dirección del soli-

citante o, en su caso, del centro de formación que lo presente, que serán utilizados para comunicarle particularmente o de forma conjunta, según proceda, la convocatoria y resultados de las pruebas de capacitación.

Escrito firmado por el interesado, solicitando presentarse a las pruebas y especificando la licencia o licencias solicitadas (anexo III).

Segundo.—La Intervención de Armas y Explosivos, aparte del trámite establecido para las correspondientes licencias, remitirá, en su caso, a la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia los documentos reseñados en el apartado anterior.

Tercero.—Recibida por los órganos competentes para la concesión de licencias la documentación prevista en el artículo 97, apartados 1 y 2, del Reglamento de Armas, remitirán a las Comandancias respectivas la relación de quienes, reuniendo los requisitos necesarios, deban someterse a las pruebas para la obtención de la correspondiente licencia. El resto de las solicitudes serán devueltas a los interesados en resolución motivada.

Cuarto.—Las pruebas se realizarán en las cabeceras de Comandancia o lugares que determinen las Jefaturas de las mismas, atendiendo al nivel de solicitudes. Para ello la Intervención de Armas de la Comandancia confeccionará periódicamente calendarios de pruebas de capacitación, de forma que se puedan cumplir los plazos determinados en los puntos tercero y cuarto de la Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1998.

Quinto.—El Tribunal para la evaluación de las pruebas de capacitación estará compuesto por:

Presidente: Un Oficial Superior de los destinados en la Comandancia.

Vocales:

Un Oficial de la Plana Mayor de la Comandancia.

El Interventor de Armas y Explosivos de la Comandancia.